

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

**MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION****TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO****Unidad de Impugnaciones**

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de los recursos recaídas en los expedientes que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

–Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

–Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la resolución adjunta se expresa.

Contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (B.O.E. de 14 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Provincial de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en cuyo caso deberá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 21 de septiembre de 2010.–El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

**ANEXO**

Número de expediente: 45/101/2010/138.

Titular de la resolución: Román Valdés Fernández.

Fecha de interposición del recurso: 1 de marzo de 2010.

Acto recurrido: Providencia de apremio 45/09/021459817.

Visto el escrito del interesado por el que formula recurso de alzada contra la reclamación de deuda de referencia, y teniendo en consideración los siguientes:

**HECHOS**

Primero.–La providencia de apremio de referencia se emitió en concepto de descubierto total de cuotas con presentación de documentos del Régimen Especial de Empleados de Hogar correspondiente al mes de junio de 2009.

Segundo.–Con fecha 1 de marzo de 2010, el interesado interpone recurso de alzada contra la citada providencia, alegando desconocer la falta de ingreso de las cuotas reclamadas.

Tercero.–Las cuotas reclamadas se derivan del alta de la empleada de hogar Pablina Arsenia Rolón Amarilla, al servicio del cabeza de familia don Román Valdés Fernández durante el periodo 4 de junio a 31 de octubre de 2009.

Cuarto.–La providencia ahora impugnada aparece liquidada en vía ejecutiva por medio de embargo efectuado al deudor con fecha 24 de febrero de 2010.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.–Artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (B.O.E. de 25 de junio), donde se establece que contra los actos de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, dictados tanto en periodo voluntario como en vía de apremio, podrán interponerse los recursos administrativos de alzada, reposición y revisión, y el recurso contencioso-administrativo, en los supuestos, forma, plazo y con los efectos previstos en la legislación común sobre procedimiento administrativo y en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.—Artículo 114.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14 de enero) que establece que «Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó», para continuar el artículo 115.1 del mismo texto legal indicando que el plazo de interposición de dicho recurso de alzada será de un mes.

Tercero.—El artículo 85 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (B.O.E. de 25 de junio), establece que «Se dictará providencia de apremio, sin previa reclamación de deuda o acta de liquidación, en los siguientes casos:

a) Falta de ingreso de la totalidad o de alguna de las aportaciones que integran la cuota, respecto de trabajadores dados de alta e incluidos en documentos de cotización presentados en plazo reglamentario, cuando la deuda estuviese correctamente liquidada.

b) Falta de ingreso de las cuotas relativas a trabajadores en alta en los Regímenes Especiales de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y Empleados de Hogar, cuotas fijas del Régimen Especial Agrario y del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, cuotas por convenios especiales y cualquier otra cuota fija que pudiera establecerse.

Cuarto.—El artículo 34.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), dispone que «el recurso de alzada contra la providencia de apremio solo será admisible por los siguientes motivos debidamente justificados:

a) Pago

b) Prescripción

c) Error material o aritmético en la determinación de la deuda.

d) Condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento

e) Falta de notificación de la reclamación de la deuda, cuando esta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

Causas o motivos estrictamente tasados debido a que la interposición del recurso suspende el procedimiento sin necesidad de presentación de garantías hasta la resolución de la impugnación».

Sexto.—En relación con las alegaciones del interesado en las que expone desconocer el hecho de que no se efectuaba el pago de las cotizaciones relativas a la empleada de hogar a su servicio, es de aplicación el artículo 46.1 del Real Decreto 2064 de 1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (B.O.E. de 25 de enero de 2006), según el cual «Estarán obligados a cotizar al Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar los cabezas de familia o titulares del hogar familiar que tengan algún empleado de hogar a su servicio de manera exclusiva y permanente y los empleados de hogar al servicio de aquéllos comprendidos en el campo de aplicación del indicado Régimen Especial».

En este sentido, en el supuesto que se resuelve no ha quedado acreditado ninguno de los motivos relacionados en el artículo 34.3 de la Ley General de la Seguridad Social, en base a lo cual, vistos los preceptos legales citados, y todos aquellos de general aplicación esta Dirección Provincial:

#### RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada formulado contra la providencia de apremio 45/09/021459817, y confirmar la misma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá formularse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 10.1.j) de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio (B.O.E. de 14 de julio), reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, salvo cuando la resolución tenga una cuantía superior a 60.101,21 euros, en que podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Toledo 3 de marzo de 2010.—El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I.-10807